



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-237/2021

ACTOR: ALBER MOLINA
ESPINOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GALVEZ

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTÉS ROMÁN

COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Alber Molina Espinoza¹, por propio derecho y ostentándose como presidente del Comité Municipal del Partido Chiapas Unido.

El actor impugna la sentencia de veintisiete de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en el expediente TEECH/RAP/139/2021 y acumulado,³ mediante la cual, la autoridad confirmó la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/RMC/057/2021 y acumulado,⁴ por el que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas determinó

¹ En adelante "actor", "promovente" o "parte actora".

² También se le podrá mencionar como autoridad responsable o Tribunal local.

³ TEECH/RAP/140/2021

⁴ IEPC/PE/Q/RMC/58/2021.

administrativamente responsable al hoy actor, por haber realizado propaganda electoral a través de redes sociales que vulneran el interés superior de la niñez.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Estudio de fondo	11
RESUELVE.....	41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada pues, por una parte, se estima que los procedimientos especiales sancionadores fueron desarrollados en un plazo menor a un año, el cual se estima razonable y no se actualiza la caducidad alguna. Por otra parte, se considera que fue acertada la decisión del Tribunal local de tener por actualizada la infracción pues las pruebas agregadas al expediente, de manera concatenada, llevan a concluir la existencia de la infracción, derrotado así el principio de presunción de inocencia y privilegiando el interés superior del menor ante dicha falta.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en los autos del presente expediente se advierte lo siguiente.

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno,⁵ el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas⁶ declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para renovar las diputaciones locales y los miembros de los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre ellos, del municipio de El Parral.

3. **Presentación de la queja.** El veinticinco de abril, Roberto Moreno Caballero, en su calidad de originario del municipio de El Parral, Chiapas, presentó queja vía procedimiento especial sancionador en contra de Alber Molina Espinoza en su calidad de candidato a presidente municipal de dicho Ayuntamiento, por la comisión de hechos

⁵ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año en curso, salvo determinación en contrario.

⁶ En adelante se le podrá mencionar como IEPC.

constitutivos en actos anticipados de campaña y propaganda electoral con la participación de menores de edad.

4. **Desechamiento de la queja.** El siete de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC desechó de plano la queja por considerarla frívola.

5. **Primer recurso de apelación local.** El catorce de mayo, inconforme con la determinación anterior, Roberto Moreno Caballero interpuso recurso de apelación.

6. **Resolución de apelación.** El veintiséis de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió sentencia en el expediente TEECH/RAP/095/2021, en el sentido de ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, reanudar con procedimiento por la posible realización de actos anticipados de campaña y conductas relacionadas con propaganda que pudiera vulnerar el interés superior de la niñez.

7. **Jornada electoral.** El seis de junio, se realizó la jornada electoral para elegir diputaciones locales y los miembros de los ayuntamientos del estado de Chiapas.

8. **Procedimiento especial sancionado.** El siete de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC radicó y admitió la queja presentada en contra de Alber Molina Espinoza, dentro del procedimiento especial sancionador de clave IEPC/PE/Q/RMC/057/2021.



9. El veintisiete de julio, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC aprobó la acumulación de expediente IEPC/PE/Q/RMC/058/2021 al diverso IEPC/PE/Q/RMC/057/2021, al existir identidad de los elementos de litigio, sujetos, objeto, pretensión y conexidad en la causa.

10. **Resolución del procedimiento especial sancionador.** El dieciocho de agosto, el Consejo General del IEPC emitió resolución en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/RMC/057/2021 y su acumulado, en el sentido de tener administrativamente responsable al hoy actor, por haber realizado propaganda electoral a través de redes sociales que vulneran el interés superior de la niñez.

11. **Recurso de apelación.** El veintisiete de agosto, Alber Molina Espinoza interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en contra de la determinación del Consejo General del IEPC. El medio de impugnación quedó radicado bajo la clave de expediente TEECH/RAP/145/2021.

12. **Resolución impugnada.** El veintisiete de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución administrativa.

II. Del medio de impugnación federal

13. **Presentación de la demanda.** El uno de octubre, el actor presentó su medio de impugnación federal ante la autoridad responsable para combatir la resolución en el expediente TEECH/RAP/145/2021.

14. Recepción y turno. El seis de octubre, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SX-JE-237/2021, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

15. Radicación e instrucción de los juicios. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. En posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó la sanción impuesta con motivo de propaganda electoral a través de redes sociales que vulneran el interés superior de la niñez con impacto en la elección del municipio de El Parral; y por **territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.



17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

18. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

19. Así que, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales. Sin embargo, a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL**

⁷ En adelante se podrá citar como “Constitución federal”.

⁸ En adelante Ley General de Medios.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTAN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECIFICO”.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

21. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad de los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

22. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en él consta el nombre del actor, quien precisa los hechos y agravios, además de que ofrece pruebas y hace constar su firma autógrafa.

23. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito. Como punto inicial, se tiene que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de septiembre y en esa misma fecha fue notificada de manera electrónica al actor.¹¹ En ese sentido, el plazo de cuatro días para controvertir la sentencia del Tribunal local transcurrió del veintiocho de septiembre al uno de octubre. Por ende, si la parte actora presentó su medio de impugnación en esta última fecha, es evidente que es oportuno.

24. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con ambos requisitos, al promover el actor por su propio derecho y ostentándose como Presidente del Comité Municipal del Partido Chiapas Unido, calidad

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13, así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

¹¹ Razón de notificación consultable a foja 100 de Cuaderno Accesorio 1.



que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Además, se cumple con el interés jurídico ya que se le tuvo a dicho partido como administrativamente responsable, por haber realizado propaganda electoral a través de redes sociales que vulneran el interés superior de la niñez. Esto, pues, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.¹²

25. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución reclamada es definitiva y firme, dado que en la legislación de Chiapas no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la sentencia del Tribunal local antes de acudir a esta Sala Regional.

26. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo procedente es estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

27. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se declare inexistente la infracción atribuida al partido actor.

¹² Acorde con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

28. Para ello, señala como agravios los argumentos siguientes:

I. Caducidad no aplicada, derivado de una indebida interpretación de las normas relativas al procedimiento.

Aduce que la autoridad responsable interpretó de manera errada lo establecido en el artículo 285 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues con ello se vulneró el debido proceso, al pasar por alto los términos legales para resolver.

Así, indica que se soslayaron los principios de legalidad y celeridad, pues pasó por alto la falta de premura procesal por parte del Instituto local al no emitir su resolución sancionadora dentro de los términos previstos en el citado Código y de su propio reglamento.

Arguye que la autoridad responsable olvidó que el Instituto local tenía la oportunidad de justificar su falta de desarrollo y resolver el debido procedimiento sancionador dentro del término legal para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, numeral 4, del Reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores del IEPC, es decir, tenía la facultad para que, en caso de creerlo pertinente, ampliara por un plazo igual, hasta que se llevara a cabo las diligencias necesarias para concluir.

En ese sentido, refiere el actor que el Tribunal local violentó su derecho al debido proceso dado que se omitió dar la razón respecto de la existencia de la caducidad de la instancia en el



procedimiento IEPC/PE/Q/RMC/057/2021 y su acumulado IEPC/PE/Q/RMC/058/2021.

II. Desapego a precedente.

Manifiesta que el Tribunal responsable actuó de forma diversa a cómo ha actuado en casos análogos, ello porque no se analizó la alegación relativa a una violación procedimental al contravenir lo previsto en el artículo 75 del Reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores del IEPC.

III. Indebido análisis sobre la presunción de inocencia.

El actor estima que las pruebas aportadas por la parte quejosa y la autoridad responsable tienen el carácter indiciario al consistir en placas fotográficas, lo cual es insuficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Asimismo, señala que el Tribunal local debió llevar a cabo una ponderación de los derechos supuestamente vulnerados de los menores advertidos en las publicaciones, pues si bien lo que se busca es la protección de su privacidad e integridad, también debió analizar si dichos menores fueron expuestos de manera que se lesionara su intimidad, vida privada, así como su integridad física, además de que lo que se busque es que la ciudadanía desde una edad temprana se le inculque su participación en la vida política, de ahí que buscara la participación de los menores en forma respetuosa y cuidando en todo momento proteger sus derechos fundamentales, por ende, afirma, que la presunción de inocencia juega un papel

preponderante pues siempre estuvo en disponibilidad de colaborar en la investigación.

29. Al respecto, los agravios serán analizados en el orden expuesto, lo cual no depara perjuicio al actor dado que, lo realmente trascendente es que se analice la totalidad de planteamientos que se exponen en la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹³

I. Caducidad no aplicada, derivado de una indebida interpretación de las normas relativas al procedimiento.

30. El actor aduce que la autoridad responsable interpretó de manera errada lo establecido en el artículo 285 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues con ello se vulneró el debido proceso, al pasar por alto los términos legales para resolver, y al dejar de declarar actualizada la caducidad.

31. Aunado a ello, indica que se soslayaron los principios de legalidad y celeridad al pasar por alto la falta de celeridad procesal por parte del Instituto local al no emitir su resolución sancionadora dentro de los términos previstos en el citado Código y de su propio reglamento.

32. Al respecto, tal agravio se califica de **infundado** pues no se actualiza en el caso concreto caducidad alguna.

33. En efecto, el Tribunal local fundamentó su decisión, en los artículos 74, 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para los Procedimientos

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y con base en tales disposiciones reglamentarias adoptó una decisión.

34. No obstante, esta Sala advierte que el artículo 285 del Código local establece las bases en que debe regularse los procedimientos administrativos sancionadores por parte del Instituto electoral estatal.

35. Para corroborar tal aseveración, se transcribe textualmente dicha disposición:

(...)

Artículo 285.

1. El Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los aspectos siguientes:

I. La recepción de la queja en la Oficialía de Partes de las oficinas centrales o en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el primer supuesto con la obligación de remitirla inmediatamente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para que ésta a su vez informe de la misma a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; y en el segundo caso, con la obligación de remitirla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción;

II. Las atribuciones de cada uno de los órganos del Instituto de Elecciones tienen en la tramitación de la queja, o bien, en el inicio del procedimiento de oficio;

III. En el caso del procedimiento sancionador, el emplazamiento a los probables responsables para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. En el caso del procedimiento especial sancionador, el párrafo a que hace referencia el párrafo anterior será de tres días.

IV. Las causales de desechamiento y sobreseimiento;

SX-JE-237/2021

V. Que para la integración de los expedientes, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten los órganos y áreas del propio Instituto, y otras autoridades;

VI. Las reglas para la consulta de los expedientes y la expedición de copias certificadas;

VII. La procedencia de la acumulación y escisión de los procedimientos;

VIII. Las formalidades y plazos para las diligencias de notificación,

IX. El establecimiento de medios de apremio y medidas cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;

X. El ofrecimiento de pruebas y su aportación en el primer escrito de queja o de contestación al emplazamiento, las pruebas que serán admitidas, la aportación de pruebas supervenientes, el costo de la pericial contable a cargo a la parte aportante, así como la audiencia para el desahogo de pruebas y su valoración;

XI. La vista a las partes, para que una vez concluido el desahogo de las pruebas, presenten los alegatos que estimen pertinentes;

XII. Los plazos máximos para la sustanciación de las quejas:

a) En los procedimientos ordinarios sancionadores la sustanciación no podrá exceder de cuarenta días hábiles contados a partir del siguiente al acuerdo de inicio, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y

b) En los procedimientos especiales sancionadores. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

XIII. Los elementos que deberán considerarse para la individualización de las sanciones conforme a lo siguiente:

a) La magnitud del daño al bien jurídico o el peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la infracción;

b) El grado de responsabilidad del imputado;



- c) Los medios empleados;
- d) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo, lugar, y ocasión del hecho realizado;
- e) La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- f) Las condiciones económicas del responsable;
- g) La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta;
- h) La finalidad de la sanción, e
- i) Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

XIV. El plazo que tendrá la Comisión de Quejas y Denuncias para presentar al Consejo General el proyecto de resolución en los procedimientos ordinarios, el cual no podrá ser mayor a cinco días contados a partir del cierre de instrucción, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la mencionada Comisión.

XV. Son órganos competentes del Instituto de Elecciones para la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores electorales:

- I. El Consejo General;
 - II. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;
 - III. La Dirección General Jurídica y de lo Contencioso.
- (...)

36. Como se observa, tal disposición jurídica se establece como marco para que el Instituto local reglamente los procedimientos administrativos sancionadores, tanto el ordinario como el especial, estableciendo elementos mínimos a seguir.

37. Pese a ello, aun tomando en cuenta dicha disposición del Código local, se concluye que no le asiste la razón ya que, si bien el Tribunal local únicamente realizó el análisis respecto a la fase resolutoria, a lo

cual concluyó que la decisión se ajustó al plazo reglamentario, y no respecto al periodo transcurrido desde la presentación de la denuncia hasta la conclusión de ella, lo cierto es que esta Sala considera que la decisión se emitió dentro de un plazo razonable y suficiente.

38. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento, esto conforme a la jurisprudencia 8/2013 de rubro: “**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”.¹⁴

39. En esa línea jurisprudencial también ha precisado que el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de *facto* o de *iure*, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-237/2021

40. Esto en términos de la jurisprudencia 11/2013, de rubro: **“CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.¹⁵

41. Ahora bien, se considera que el plazo que debe tomarse como parámetro de referencia para verificar si la facultad sancionadora se desplegó dentro de un plazo acorde a los principios de certeza y seguridad jurídica, es el de un año, en términos de la jurisprudencia indicada, pues se estima razonable, además de que se ajusta a la naturaleza sumaria y se coordina con las disposiciones jurídicas que establece la normatividad chiapaneca.

42. Así las cosas, este órgano colegiado concluye que, en el presente caso, el procedimiento especial sancionador materia de controversia se desahogó dentro del margen temporal aludido, como se explica a continuación.

43. Es menester precisar que la resolución emitida por el Instituto local derivó de la sustanciación de dos procedimientos sancionadores, a saber, el procedimiento con clave de identificación IEPC/PE/Q/RMC/057/2021, así como el diverso IEPC/PE/Q/RMC/058/2021, los cuales se acumularon.

44. En efecto, respecto al procedimiento especial sancionador **IEPC/PE/Q/RMC/057/2021**, la queja fue presentada por Roberto Moreno Caballero en su calidad de originario del municipio de El Parral,

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

el tres de mayo del año en curso, por la comisión de conductas que estimó constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

45. El siete de junio siguiente, se admitió la queja y se dio vista al denunciado para que diera contestación a la denuncia.

46. Posteriormente, esto es, el once de julio, el ahora actor presentó escrito de contestación a la queja, y el veintisiete de julio, se le acumuló el procedimiento especial sancionador cincuenta y ocho (58).

47. El trece de agosto del año en curso se cerró la instrucción del procedimiento y en la misma fecha la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local envió el correspondiente proyecto de resolución.

48. Así, tal procedimiento fue resuelto de manera acumulada el dieciocho de agosto siguiente por el Consejo General del Instituto electoral estatal.

49. Así las cosas, del tres de mayo al dieciocho de agosto del presente año transcurrió poco más de tres meses, en específico, ciento siete (107) días naturales.

50. Por otra parte, en cuanto al procedimiento especial sancionador **IEPC/PE/Q/RMC/058/2021**, la queja de igual manera fue presentada por Roberto Moreno Caballero el veinticinco de abril del presente año, de igual forma por conductas que el quejoso estimó contrarias a la regulación electoral. No obstante, dicha queja fue desechada el siete de mayo siguiente.



51. En contra de dicha determinación, el entonces quejoso interpuso recurso de apelación y, como consecuencia de ello, el Tribunal electoral local revocó la decisión el veintiséis de mayo del año en curso.

52. Debido a ello, el catorce de junio posterior, la autoridad administrativa electoral admitió la queja y emplazó al denunciado a fin de que presentara escrito exponiendo lo que a su derecho correspondiera.

53. A continuación, el veintisiete de julio, dicho procedimiento se acumuló al correspondiente cincuenta y siete (57), y el trece de agosto del año en curso, se cerró la instrucción del procedimiento, ordenándose en la misma fecha, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, que se remitiera el proyecto de resolución correspondiente.

54. Acto seguido, el Consejo General del Instituto local resolvió los referidos procedimientos el dieciocho de agosto de la presente anualidad.

55. De la anterior narrativa de eventos, se colige que del veinticinco de abril al dieciocho de agosto del presente año transcurrieron casi cuatro meses, de manera concreta, ciento quince (115) días naturales.

56. Por tanto, al examinar los periodos transcurridos desde la presentación de las respectivas quejas y hasta la emisión de la resolución respectiva, se concluye que ambos procedimientos especiales sancionadores fueron resueltos dentro del plazo de un año, por lo que no se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora ni existe vulneración alguna que haya afectado al acto, dado que los plazos en los

que se tramitaron, sustanciaron y resolvieron los procedimientos sancionadores se encuentran dentro de los márgenes de lo razonable y, por ende, se estima que, contrario a lo señalado por el actor, no existió una dilación desmedida.

57. Respecto al planteamiento consistente en que la autoridad responsable olvidó que el Instituto local tenía la oportunidad de justificar su falta de desarrollo y resolver el debido procedimiento sancionador dentro del término legal para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, numeral 4, del Reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores del IEPC; de igual manera se considera incorrecta dicha premisa.

58. Ello porque, con independencia de que tal numeral regula actuaciones procesales relativos al procedimiento ordinario sancionador, lo cierto es que, como ya se precisó, los procedimientos especiales sancionadores fueron resueltos en una temporalidad conforme a derecho.

59. Por cuanto a que el Tribunal local violentó su derecho al debido proceso dado que se omitió dar la razón respecto de la existencia de la caducidad de la instancia en el procedimiento IEPC/PE/Q/RMC/057/2021 y su acumulado IEPC/PE/Q/RMC/058/2021. Tal inconformidad es infructuosa pues, por un lado, ya se precisó que no se actualizó la caducidad, y por otro lado el desarrollo de los procedimientos especiales sancionadores se ajustó a las garantías exigidas para tener por cumplido el debido proceso.



60. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

61. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

62. Al respecto, el Tribunal en Pleno ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala como parte de esta formalidad.

63. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal, administrativo o administrativo sancionador electoral, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.

64. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

65. Tales consideraciones se encuentran inmersas en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”.¹⁶

66. Partiendo de tales asertos, al realizar un ejercicio de subsunción, se concluye que el desarrollo de los mencionados procedimientos se ajustaron a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que se le notificó al actor, entonces denunciado, el inicio de los procedimientos instaurados en su contra, compareció en ambos sumarios de manera que dio contestación a las quejas y aportó los elementos convictivos que estimó pertinentes, así mismo se le dio la oportunidad de hacer llegar

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396.



sus respectivas alegaciones por escrito, y se emitió la resolución de manera fundada y motivada, cumpliendo así el debido proceso.

67. Por ende, la autoridad electoral administrativa estuvo en las condiciones jurídicas para emitir su resolución y, como ya se expuso, ambos procedimientos se desarrollaron dentro del plazo correspondiente a un año, por lo que se respetó la garantía de resolver con la temporalidad debida a fin de que no se decretara la caducidad de la facultad sancionadora.

II. Desapego a precedente.

68. Manifiesta que el Tribunal responsable actuó de forma diversa a cómo ha actuado en casos análogos, ello porque no se analizó la alegación relativa a una violación procedimental al contravenir lo previsto en el artículo 75 del Reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores del IEPC.

69. Al respecto, el agravio es **inoperante** pues la legalidad o ilegalidad del acto impugnado debe cuestionarse por sus propias características y circunstancias particulares y no por lo que se haya resuelto en otros asuntos, pues lo más que pueden dar los precedentes son un apoyo argumentativo al mostrar una línea de consistencia en los criterios jurídicos; además, el actor no señala o identifica los casos análogos a los que hace referencia.

III. Indebido análisis sobre la presunción de inocencia

70. El promovente señala que las pruebas aportadas por la parte quejosa y la autoridad responsable tienen el carácter indiciario al

consistir en placas fotográficas, lo cual es insuficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

71. De igual manera refiere que, al no existir pruebas que acrediten la infracción, en su estima la presunción de inocencia debió tenerse como rector a fin de no declarar su responsabilidad.

72. Así las cosas, estima que el Tribunal responsable debió llevar a cabo una ponderación de los derechos supuestamente violados de los menores advertidos en las publicaciones, pues si bien lo que se busca es la protección de su privacidad e integridad, también debió analizar si dichos menores fueron expuestos de manera que se lesionara su intimidad, vida privada, así como su integridad física, además de que lo que se busque es que la ciudadanía desde una edad temprana se le inculque su participación en la vida política, de ahí que buscara la participación de los menores en forma respetuosa y cuidando en todo momento proteger sus derechos fundamentales, de ahí que la presunción de inocencia juega un papel preponderante pues siempre estuvo en disponibilidad de colaborar en la investigación.

73. A consideración de esta Sala Regional, tal agravio es **infundado**.

74. Resulta conveniente precisar que, en la jurisdicción electoral local, el artículo 45 del Reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores del IEPC, dispone que sólo serán admitidas las pruebas: i) documentales públicas; ii) documentales privadas; iii) pericial y pericial contable a cargo de la parte aportante; iv) reconocimiento o inspecciones oculares; v) técnicas; vi) presuncional legal y humana, y vii) instrumental de actuaciones.



75. Asimismo, indica que la confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho; pero no será admisible la confesional de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que éstos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

76. Aunado a ello, establece en su artículo 46 del mismo ordenamiento reglamentario que serán documentales públicas: i) los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos y funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia; ii) los documentos expedidos por las instancias federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y iii) los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo a la ley.

77. Por otro lado, el artículo 47 del mismo reglamento indica que serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el anterior artículo y que no tengan el carácter de públicas.

78. A su vez, el artículo 53 refiere que, en todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o se destruya el material probatorio.

Además, las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas al momento de contestar la queja o denuncia.

79. El artículo 56 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

80. Continúa señalando dicha disposición que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, y las documentales privadas, entre otras, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano resolutor generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

81. Como se puede observar, en la legislación reglamentaria electoral del estado de Chiapas, se ha establecido como carga procesal que rige en la actividad probatoria, entre otros principios, el de carga probatoria y el de aportación de la prueba.

82. En el primer caso, porque por regla, la carga de la prueba es para quien afirma, pues a éste generalmente le corresponde acreditar los hechos que alegue; sin embargo, tratándose de procedimientos sancionadores, también es necesario que los sujetos denunciados



aporten elementos probatorios para desvirtuar las imputaciones que se realizan en su contra.¹⁷

83. Bajo tales premisas normativas, en el caso bajo análisis, se considera incorrecto el aserto del actor ya que si bien el quejoso aportó pruebas con carácter indiciario, como son las pruebas técnicas, a fin de iniciar el procedimiento especial sancionador; lo cierto es que el Instituto electoral local, en el uso de sus facultades de investigación,¹⁸ certificó el contenido de diversas publicaciones realizadas en las redes sociales del Partido Chiapas Unido, en las que constató, por conducto de su personal con fe pública, la existencia de imágenes en las que se identificó claramente a diversos menores.

84. En ese sentido, se estima correcta la conclusión a la que arribó tanto el Tribunal local, como el Instituto electoral estatal, sobre la acreditación de la infracción, pues las imágenes aportadas por el quejoso y las certificaciones realizadas por los funcionarios electorales, de manera concatenada, generan convicción sobre la veracidad de su contenido.

¹⁷ Tal como lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver el SX-JE-91/2019 y SX-JDC-174/2019 acumulados por unanimidad de votos, en sesión pública de veintitrés de mayo del presente año.

¹⁸ Véase jurisprudencia 22/2013 de rubro y texto: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**—De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

85. Además, la carga de la prueba no sólo recaía en el denunciante, sino también incidía sobre el sujeto denunciado, quien tenía la obligación procesal de desvirtuar la conducta irregular que se le atribuye, carga que debe acatarse sin excepción para acreditar su defensa.

86. De ahí que se estime que la valoración de las pruebas fue correcta, pues al administrarse se acredita fehacientemente la existencia de la conducta denunciada.

87. Además, se tiene por acreditada su responsabilidad ya que el actor no logró, ni logra acreditar en esta instancia, la inexistencia de su responsabilidad, ya que la conducta procesal con la que se condujo lleva a dicha conclusión, esto debido a que intentó probar que obtuvo el consentimiento de los padres o tutores de los menores, lo cual, se insiste, conlleva a reafirmar la autoría de las publicaciones y con ello, su responsabilidad.

88. En ese tenor, pese a que la presunción de inocencia debe ser un principio a considerar en los procedimientos especiales sancionadores, ante el acreditamiento de su responsabilidad, tal presunción desaparece.

89. Por otro lado, en cuanto a que debió precisarse la existencia de la afectación a los menores a fin de verificar si resintieron un daño o no, tampoco le asiste la razón atendiendo a las siguientes precisiones.

90. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda



afectar los intereses de las niñas y los niños, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”.¹⁹

91. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las niñas y los niños, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.

92. En ese sentido, la Primera Sala del propio Alto Tribunal ha señalado que en todos aquellos casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales en los que intervengan niñas y/o niños, deberá atenderse el interés superior, por lo que éste debe ser considerador como criterio rector para la elaboración de normas y aplicación de éstas.²¹

93. Ahora bien, en materia electoral, la práctica judicial con base en las disposiciones convencionales y del orden jurídico nacional, se ha orientado a dar protección plena al interés superior de la niñez, cuando en la propaganda política o electoral se utiliza la imagen, nombre o datos

¹⁹ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-REP-38/2017 y SUP-REP-674/2018.

²⁰ Criterio sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia intitulada “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**”. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012592.pdf>.

²¹ Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario judicial de la Federación, cuyo registro es 159897.

que permitan hacer identificable a una niña, niño o adolescente; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de la niña, niño o adolescente como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

94. Así la Sala Superior²² también ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, **cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación**, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

95. En esa línea, la propia Sala Superior ha precisado que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.²³

96. De igual forma ha indicado que cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad

²² Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

²³ Véase jurisprudencia 5/2021 de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.



o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.²⁴

97. Siguiendo tal esquema, la protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó en la materia administrativa electoral, a través de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

98. Sobre este cuerpo normativo, se ha emitido el criterio en el sentido de precisar que, conforme a los artículos 1 y 2 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, se advierte que uno de los requisitos indispensables para su aplicación es que se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, dentro del contexto de la propaganda político-electoral; en ese sentido, las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos proselitistas de los actores políticos, evidencian la intención de éstos de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos, razón por la cual deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral,

²⁴ Véase jurisprudencia 20/2019 de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales.²⁵

99. Ahora, dado que en este tipo de circunstancias son aplicables los referidos Lineamientos, tal cuerpo normativo expone en los numerales 7 y 8 que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

- a. **La madre y el padre de los menores firmen su consentimiento**, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- b. Las niñas y niños mayores de 6 años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a los menores.
- c. Como circunstancia **excepcional**, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que

²⁵ Véase la tesis XXIX/2019 de rubro: “**MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.**” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 44.



ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

100. Las referidas directrices tienen por objeto que los menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por ambos padres o quien ejerza la patria potestad.

101. Ahora bien, en el presente asunto, la autoridad responsable coincidió con el Instituto local respecto a que no se acreditó que se otorgara el consentimiento de los padres o tutores para que los menores aparecieran en propaganda electoral a través de las redes sociales del Partido Chiapas Unido.

102. A partir de lo anterior, esta Sala Regional estima que el análisis realizado por el Consejo General del IEPC y que confirmó el Tribunal electoral local, contrario a lo referido por la parte actora, es acertada ya que se privilegió el interés superior del menor debido a que se acreditó la vulneración a la normatividad electoral, pues, al no tener por acreditado que se hubiese solicitado el permiso correspondiente para que se pudiera exhibir la imagen de los menores de edad, ni se realizaron los actos tendentes a hacer irreconocible la imagen de ellos, fue correcto que se tuviera por actualizada la infracción.

103. Ahora bien, se observa que dicho Tribunal analizó el caso a la luz de los estándares establecidos para las partes en el desarrollo de un procedimiento especial sancionador y concluyó que no existían elementos para superar el interés superior del menor al no existir

elemento probatorio alguno que corroborara la inexistencia de la conducta y de la responsabilidad.

104. Además, no es necesario acreditar que efectivamente se vieron afectados los derechos de los menores con tales publicaciones, pues las normas violentadas tienen como finalidad prevenir cualquier posible lesión ante su infracción y no generar consecuencias por su quebrantamiento hasta el momento en que se vea materializada alguna lesión.

105. Dicho tipo de normas obedecen a una tutela preventiva que se justifica debido a que en ellas se encuentra inmersa la protección de menores, lo que amerita prevenir cualquier posible lesión, ante conductas que puedan generar un menoscabo en sus derechos.²⁶

106. En ese sentido, con el mero quebrantamiento de las disposiciones al no probar que se obtuvo el consentimiento de los padres o tutores, se justifica la imposición de una sanción sin necesidad de acreditar afectación o lesión alguna a los menores, ya que con tal exposición de su intimidad e imagen, expone a un riesgo desmedido e innecesario a los infantes.

107. Tampoco puede justificar la incorporación de menores en la propaganda electoral el hecho de que se prefiera que la ciudadanía desde una etapa temprana comience a incorporarse a la actividad política y representativa, pues aunque es lo idóneo, ello debe respetar los parámetros de respeto a los derechos de la niñas, niños y adolescentes,

²⁶ Sirve de referencia la tesis 1a. LXXXIII/2015 (10a.) de rubro y texto: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.**” Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397, ius: 2008546.



para lo cual debe seguirse los mecanismos jurídicos que se encuentran para ello, y de tal forma incorporar de manera segura y consciente a los menores que desee ingresar a la vida pública de su comunidad.

108. Lo que no acontece cuando se pasan por alto las previsiones que se encargan de proteger los derechos fundamentales de intimidad e identidad de los infantes y adolescentes.

109. Por lo tanto, se considera que debe prevalecer la decisión adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es decir, confirmar la sentencia impugnada.

110. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

111. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** al actor; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, en ambos casos con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, apartado 6, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en los Acuerdos Generales 3/2015, 8/2020 punto quinto y el numeral XIV de los lineamientos del 4/2020, todos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.